



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02931-2016-PA/TC
SANTA
ANITA MERCEDES OLIVOS VDA.
DE BARRÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el sucesor procesal de doña Anita Mercedes Olivos Vda. de Barrón contra la resolución de fojas 91, de fecha 7 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02931-2016-PA/TC

SANTA

ANITA MERCEDES OLIVOS VDA.

DE BARRÓN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso traído a esta sede, la demandante percibe pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990 y manifiesta que cumplió los 80 años de edad el 1 de setiembre de 2000. Por ello, alega que tiene derecho a percibir la bonificación mensual del 25 % para pensionistas de vejez y jubilación mayores de 80 años, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 615-GG-IPSS-81, de fecha 5 de noviembre de 1981, ratificada por la Ley 26769, de fecha 9 de abril de 1997.
5. Sin embargo, de la documentación que obra en autos se advierte que el cónyuge causante nació el 20 de febrero de 1915 y que falleció el 12 de marzo de 1983 con 68 años de edad. Por consiguiente, como el causante no gozó de la referida bonificación, a su cónyuge tampoco le corresponde percibirla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 615-GG-IPSS-81, del 5 de noviembre de 1981. Allí se señala lo siguiente: *“Los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes tendrán derecho a este reajuste e incremento en la proporción que les corresponda de acuerdo a su respectivo régimen de pensiones. El cálculo de dichos beneficios se efectuará considerando como una unidad pensionaria a todas las pensiones de sobrevivientes (...). En caso de aumentar o disminuir el número de pensionistas el incremento se redistribuirá conforme a Ley”*.
6. En consecuencia, dado que el caso de autos plantea una controversia en la cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso interpuesto carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6*supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02931-2016-PA/TC
SANTA
ANITA MERCEDES OLIVOS VDA.
DE BARRÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA